



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/128/2022.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRA/II/430/2017.

ACTOR: C. -----.

AUTORIDAD DEMANDADA: AYUNTAMIENTO MUNICIPAL, SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, COORDINADOR GENERAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE, SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y LA SINDICATURA DE GOBERNACIÓN, JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y GOBIERNO, TODOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, doce de mayo de dos mil veintidós.-----
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/REV/128/2022, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Licenciado -----, en su carácter de representante autorizado de la autoridad demandada Presidente de Honor y Justicia del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, en contra de la sentencia de fecha tres de marzo de dos mil veinte, emitida por la Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco, de este Tribunal en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TJA/SRA/II/430/2017, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito recibido con fecha dos de agosto de dos mil diecisiete, compareció por su propio derecho ante la Segunda Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el **C. -----** -----, a demandar la nulidad de los actos impugnados: ***“1.- LA DESTITUCIÓN Y BAJA de mi plaza con categoría de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, antes conocida como Secretaría de Protección y Vialidad del citado H. Ayuntamiento. - - -***
2.- LA SUSPENSIÓN DEL PAGO DE MIS SALARIOS Y/O HABERES que con el carácter de Policía Vial había venido percibiendo, y que a la fecha de mi detención es por la cantidad de \$4,790.73, que se integra con un salario base quincenal de \$3,5550.41, más \$355.64, por concepto de prima de riesgo, \$221.17, por concepto de ayuda para vivienda, \$221.17, por concepto de ayuda para educación, \$221.17, por concepto de ayuda para transporte, más \$221.17, por

concepto de despensa, salario que se reclama a partir del 16 de mayo de 2017, hasta que se me reincorpore en mi cargo o misión.”. Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha tres de agosto del dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional Acapulco, acordó admitir la demanda, integrándose al efecto el expediente número TJA/SRA/II/430/2017, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación a la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma, se les tuvo por ofrecidas las pruebas, por opuestas las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

3.- Con fecha seis de noviembre del dos mil diecisiete, el autorizado de la parte actora presentó ante la Segunda Sala Regional Acapulco, el escrito de ampliación demanda, en el que no señaló nuevos actos impugnados.

4.- Por Proveído de fecha de siete de noviembre del citado año, la A quo con fundamento en el artículo 62 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, tuvo por ampliada la demanda y ordeno correr traslado de la misma a las autoridades demandadas para que dentro del término que establece el artículo 63 del Código de la Materia, den contestación a la misma.

5.- Inconformes las autoridades demandadas con el acuerdo señalado en el punto anterior, promovieron diversos recursos de reclamación, los cuales fueron resueltos por la Sala A quo con fechas doce de septiembre del dos mil dieciocho, y dieciocho de febrero del dos mil diecinueve, en el que resuelve la Magistrada procedente el recurso y determina tener por no ampliada la demanda interpuesta por el autorizado de la parte actora.

6.- En desacuerdo la parte actora con la sentencia interlocutoria de fecha doce de septiembre del dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión, el cual fue resuelto por el Pleno de esta Sala Superior con fecha veintinueve de septiembre del dos mil diecinueve, bajo el número de toca TJA/SS/457/2019, en el que determina revocar la sentencia interlocutoria de fecha doce de septiembre del dos mil dieciocho, para el efecto de que una vez devueltos los autos a la Sala Regional de origen, se tenga por ampliada la demanda a la parte actora, y se corra traslado a las autoridades demandadas, en los términos de los artículos 54 párrafo primero en relación con el 63 párrafo segundo del Código Procesal Administrativo.

7.- Una vez devueltos los autos a la Sala Regional de origen, por acuerdo de fecha quince de noviembre del dos mil diecinueve, la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco, tuvo por al autorizado de la parte actora por ampliada la demanda, y ordenó correr traslado de la misma a las demandadas, quienes dieron contestación entiempos y forma, opusieron las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

8.- Seguida que fue la secuela procesal con fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, se llevó a cabo la Audiencia de Ley declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

9.- Con fecha tres de marzo de dos mil veinte, la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional Acapulco, dictó sentencia definitiva, mediante la cual, con fundamento en los artículos 42 fracción II inciso A) , 74 fracción XIV y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, declaró el sobreseimiento del juicio respecto de las autoridades codemandadas **H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO Y SÍNDICO PROCURADOR EN MATERIA DE GOBERNACIÓN, JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO**, por otra parte, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 130 fracción II, 131 y 132 del citado Código, declaró la nulidad del acto impugnado, para el efecto siguiente: *“...debe, la demandada, pagar al demandante, la indemnización que corresponde, veinte días por cada año de servicio prestado, prima vacacional, aguinaldo y todas las remuneraciones que viniera percibiendo el actor, hasta la fecha en que se cumpla la resolución.”*

10.- Inconforme con los términos en que se emitió la sentencia de fecha tres de marzo de dos mil veinte, la autoridad demandada Presidente de Honor y Justicia del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, a través de su autorizado interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito presentado en la Sala Regional de origen el día uno de junio de dos mil veintiuno, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

11.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/REV/128/2022, se turnó con el expediente

respectivo al C. Magistrado Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1°, 2 y 178 fracción VIII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto la autoridad demandada interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha tres de marzo de dos mil veinte, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas número 285, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día doce de marzo de dos mil veinte, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día trece de marzo de dos mil veinte, al tres de junio de dos mil veintiuno, en tanto que el escrito de mérito fue presentado el día uno de junio de dos mil veintiuno, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, visible en la foja número 18 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupar el autorizado de las demandadas vierte en concepto de agravios los argumentos que, para su mejor comprensión, se transcriben a continuación:

Primero.- Causa agravios a mi representada la sentencia impugnada, en razón de que la misma es incongruente, violentando en su perjuicio los principios de legalidad y buena fe, tutelados por el artículo 4º del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero Número 763 en Vigor, y en consecuencia la misma es contraria a lo dispuesto por el artículo 26 del mismo ordenamiento legal invocado, los que a la letra dicen:

Artículo 4. Los procedimientos que regula el presente Código se regirán por los principios de constitucionalidad, convencionalidad, legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad, transparencia, buena fe, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberá observarse además el principio de presunción de inocencia.

Todos los procedimientos ante el Tribunal:

I. Se ajustarán estrictamente a las disposiciones del presente Código;

II. Sus trámites serán sencillos, evitando formulismos innecesarios;

III. Deberán tramitarse y decidirse de manera pronta y expedita;

IV. Se impulsarán de oficio, sin perjuicio de la intervención de las partes interesadas;

V. Deberán alcanzar sus finalidades y efectos legales;

VI. Las actuaciones serán públicas y orales, salvo que la moral o el interés general exijan que sean privadas; y

VII. Serán gratuitos, sin que pueda condenarse al pago de gastos y costas.

El Tribunal y las partes interesadas, en las actuaciones y promociones, se conducirán con respeto, claridad y honradez.

Artículo 26. Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente contencioso administrativo.

En concordancia con las disposiciones legales transcritas, se evidencia la ilegalidad de la sentencia impugnada en razón de que la Magistrada resolutora, omitió pronunciarse respecto a la contestación de demanda y causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las Autoridades demandadas, por lo que es claro que la sentencia que se impugna resulta ilegal, ya que

es contraria a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, ya que refleja la falta de un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio, razón suficiente para revocar la sentencia impugnada y decretar el sobreseimiento del juicio.

Resulta aplicable por analogía la Tesis que a la letra dice:

EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

Época: Décima Época Registro: 2005969 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: I.4o.C.2 K (10a.) Página: 1772

Segundo.- La sentencia del tres de marzo del año dos mil veinte, causa perjuicio a mis representados Secretario de Seguridad Pública, Encargado de despacho de la Coordinación General de Movilidad y Transporte, Secretario de Administración y Finanzas y Presidente del Consejo de Honor y Justicia, al violentar en su perjuicio lo dispuesto por los artículo 4º, 26, 79 fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero Número 763 en Vigor.

Medularmente la ilegalidad de la sentencia se centra en que la magistrada resolutora, realizó un estudio deficiente de los escritos de contestación de demanda, ya que se puede advertir de la lectura de la sentencia, que no se pronunció respecto a las causales de sobreseimiento que invocaron mis representadas al contestar la demanda, así como de la resolución que fue emitida conforme a derecho por todas y cada de las faltas que el actor cometió, en el ejercicio de sus funciones, por incumplimiento a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia y honradez, infringiendo los numerales 71 fracciones VII y XXV, 88 fracciones I, III y V del Reglamento de Seguridad Pública Municipal.

Por lo que resulta de improcedente que la inferior solo diga, que la resolución que determina la baja del actor, no se expuso la fundamentación y motivación del acto, en consecuencia se declara la nulidad de la misma con fundamento en el artículo 130, fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y con apoyo en los artículos 131 y 132 del ordenamiento legal y toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 123 apartado B, Fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no procede la reincorporación en el cargo del actor, como pretende, debe la demandada, pagar al demandante, la indemnización que corresponde, veinte días por cada año de servicio prestado, prima vacacional, aguinaldo y todas las remuneraciones que viniera percibiendo el actor, hasta la fecha en que se cumpla la resolución.

De la porción antes transcrita, se aprecia la ilegalidad de la sentencia, ya que en dicha sentencia no se observa que autoridad debe indemnizar al actor, lo que resulta inverosímil, que la inferior emita sentencia en definitiva, razón por lo que dicha sentencia debe ser modificada decretando el sobreseimiento del juicio.

Tercero.- Causa perjuicio a las demandadas que en este acto represento, la resolución definitiva de fecha tres de marzo de dos

mil veinte, al contravertir (SIC) lo dispuesto por los artículos 128 y 129 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero. así como el Principio de Congruencia jurídica y el Principio de Igualdad de Partes, toda vez que el A quo, al manifestar que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 130 del Código de la materia, deja de observar dichos principios.

Se sostiene lo anterior, ya que de la simple lectura de la demanda se puede observar la incongruencia de los hechos narrados por el actor, ya que sin bien dice que las autoridades demandadas, que reclama su salario desde el 16 de mayo del año 2017 y a su vez en su escrito de demanda precisamente en el capítulo número VI.- FECHA DE CONOCIMIENTO DEL ACTO, que bajo protesta de decir verdad tiene pleno conocimiento el 28 de junio del mismo año 2017, es inverisímil, que no se le hayan cubierto sus salarios desde la segunda quincena de mayo, primera y segunda de junio del 2017 y que éste haya seguido laborando.

En ese orden es claro y cierto que el actor omitió presentar su demanda dentro del término que establece el (artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero), actualmente 49 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, debiéndose tomar como fecha en que el actor tuvo conocimiento del acto impugnado el 16 de mayo del 2017, fecha en que ya no se le realizó el pago correspondiente de su quincena, tal como el mismo actor lo confiesa al narrar su dicho en su escrito de demanda, reconocimiento expreso al cual la Magistrada resolutora omite darle valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 126 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para tener por cierto el hecho que en tal fecha tuvo conocimiento de la suspensión de su salario y por ende conoció el acto impugnado.

Resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia que a la letra dice:

CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO. CUANDO UNO DE SUS MIEMBROS SOSTIENE QUE DESCONOCE LA RESOLUCIÓN DE SU BAJA DEL SERVICIO, DEBE ESTIMARSE QUE SE TRATA DE ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SI LA DEMANDA RELATIVA SE PRESENTA VARIOS AÑOS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA FECHA EN QUE SE LE PAGÓ Y DEJÓ DE ASIGNÁRSELE SERVICIO.

Época: Décima Época Registro digital: 2001090 Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro X, Julio de 2012, Tomo 3, Materia(s): Administrativa Tesis: II.3o.A.19 A (10a.) Pág. 1824 [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F y su Gaceta; Libro X, Julio de 2012, Tomo 3; Pág. 1824.

Asimismo resultan aplicables las Tesis de Jurisprudencia que a la letra dicen:

ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL. La H. Segunda Sala de este Alto Tribunal ha sustentado el criterio que este Pleno hace suyo, en el sentido de que para que se consienta un acto de autoridad, expresa o tácitamente, se requiere

que ese acto exista, que agravie al quejoso y que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción constitucional, o que se haya conformado con el mismo, o lo haya admitido por manifestaciones de voluntad.

PLENO

Amparo en revisión 4395/79. Sergio López Salazar. 19 de agosto de 1980.
Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Con lo antes expuesto, es claro que la sentencia es ilegal, puesto que no se advierte un estudio exhaustivo de todas las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, luego entonces, no existe congruencia jurídica por parte de la instructora y no fueron analizadas conforme a derecho las pruebas ofrecidas, ni actualizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento, simplemente la sentencia combatida nunca desarrolló la lógica y la valoración objetiva de todas y cada una de las pruebas y constancias que integren este Juicio, máxime cuando su estudio es de manera oficiosa y preferente por ser de orden público e interés social.

Resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencia visible en la página 36, Registro 192836, Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Noviembre de 1999, que a letra dice:

SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA DE OFICIO.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 133/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis: "SENTENCIA DE AMPARO CONTRA LEYES. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA. CUÁNDO NO PUEDE CORREGIRSE DE OFICIO.", publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Primera Parte, Sección Segunda, página 1247.

Como se puede observar dicha sentencia no estuvo ajustada a derecho en tal situación al respecto, resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencia visible en la página 952, Registro 392104, Séptima Época, Fuente: Apéndice de 1995, Materia Administrativa, que a letra dice:

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, FORMALIDADES DE LAS SENTENCIAS DEL. Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación deben dictarse en los términos del artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, o sea, fundarse en derecho y examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en la demanda, contestación y, en su caso, la ampliación de ésta, expresando en sus puntos resolutiveos con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad declara o cuya validez reconoce.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época.

Cuarto.- La sentencia impugnada es ilegal y violatoria de los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos, toda vez que no funda ni motiva la razón por la cual declara la nulidad del acto impugnado, ya que no señala las causas

inmediatas y las razones particulares, con las cuales llega al convencimiento de que es procedente decretar la nulidad.

Si bien como ya quedo expuesto en los escritos de contestación de demanda y el presente recurso de revisión, es claro y preciso que el actor infringió el reglamento de seguridad pública, por lo tanto sabía perfectamente que la llevar (sic) a cabo este tipo de actos, traería como consecuencia la baja sin derecho a indemnizar, por el hecho de que se les leen sus derechos, para conducirse ante la sociedad, acto que incumplió tal y como ya quedó expuesto en líneas de dicho recurso.

En consecuencia condenar a las demandadas a indemnizar al actor, trae daño irreversible al municipio, por el hecho de que el actor se le capacito y se le condujo como llevar a cabo su trabajo, dejando de lado los principios que la autoridad le otorgó y prefirió incumplir y hoy pretende ser beneficiado de un derecho que el mismo lo dejo perder al recibir dadas en horas de trabajo, el cual fue gravada con las cámaras del C-4.

Se demuestra entonces que la C. Magistrada de la causa, por falta de congruencia jurídica y exceso en su condena, ha transgredido el orden normativo, en tal consideración solicito a Ustedes CC. Magistrados, revoquen la sentencia que se recurre y emitan otra debidamente fundada y motivada, dictando el sobreseimiento del presente juicio.

IV.- Señala la parte revisionista en su Primer Agravio que le causa perjuicio a su representada la sentencia de fecha tres de marzo del dos mil veinte, en razón de que es incongruente, carece de los principios de legalidad y buena fe, tutelados por el artículo 4º del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero Número 763 en Vigor, y en consecuencia la misma es contraria a lo dispuesto por el artículo 26 del mismo ordenamiento legal invocado.

- Que la Magistrada resolutora, omitió pronunciarse respecto a la contestación de demanda y causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas, por lo que es claro que la sentencia que se impugna es contraria a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, ya que refleja la falta de un examen acucioso, para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio, razón suficiente para revocar la sentencia impugnada y decretar el sobreseimiento del juicio.

- En el Segundo Agravio la recurrente refiere que le causa perjuicio la sentencia que impugna a sus representados Secretario de Seguridad Pública, Encargado de despacho de la Coordinación General de Movilidad y Transporte, Secretario de Administración y Finanzas y Presidente del Consejo de Honor y Justicia, al violentar en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 4º, 26, 79 fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero Número 763 en Vigor, toda vez que la Magistrada primaria, realizó un estudio deficiente de los escritos de contestación de demanda, ya que se puede advertir de la lectura de la sentencia,

que no se pronunció respecto a las causales de sobreseimiento que invocaron sus representadas al contestar la demanda, y que la resolución administrativa que emitieron fue conforme a derecho por las faltas que el actor cometió, en el ejercicio de sus funciones, por incumplimiento a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia y honradez, infringiendo los numerales 71 fracciones VII y XXV, 88 fracciones I, III y V del Reglamento de Seguridad Pública Municipal.

- Que la Juzgadora al dictar el efecto de la sentencia definitiva de fecha tres de marzo del dos mil veinte, no se precisó que autoridad debe indemnizar al actor, lo que resulta inverosímil, por lo que dicha sentencia debe ser modificada decretando el sobreseimiento del juicio.

- Refiere el recurrente en el Tercer Agravio que les causa perjuicio a las demandadas la sentencia definitiva de fecha tres de marzo de dos mil veinte, porque se dictó en contravención de los artículos 128 y 129 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el Principio de Congruencia jurídica y el Principio de Igualdad de Partes, toda vez que la A quo, al manifestar que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 130 del Código de la materia, deja de observar dichos principios.

- Que es incongruente la sentencia recurrida porque de los hechos narrados por el actor, les reclama a las autoridades su salario desde el 16 de mayo del año 2017, y en su escrito de demanda precisamente en el capítulo número VI.- FECHA DE CONOCIMIENTO DEL ACTO, que bajo protesta de decir verdad tiene pleno conocimiento el 28 de junio del mismo año 2017, es inverosímil, que no se le hayan cubierto sus salarios desde la segunda quincena de mayo, primera y segunda de junio del 2017 y que éste haya seguido laborando.

- Que en ese orden es claro que el actor omitió presentar su demanda dentro del término que establece el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, debiéndose tomar como fecha en que el actor tuvo conocimiento del acto impugnado el 16 de mayo del 2017, fecha en que ya no se le realizó el pago correspondiente de su quincena, reconocimiento expreso al cual la Magistrada resolutora omite darle valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 126 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para tener por cierto el hecho que en tal fecha tuvo conocimiento de la suspensión de su salario.

- Que es claro que la sentencia impugnada es ilegal, puesto que no se advierte un estudio exhaustivo de todas las cuestiones que fueron sometidas a su

conocimiento, luego entonces, no existe congruencia jurídica por parte de la instructora y no fueron analizadas conforme a derecho las pruebas ofrecidas, ni las causales de improcedencia y sobreseimiento.

- Finalmente, en el Cuarto Agravio indica el revisionista que la sentencia impugnada es ilegal y violatoria de los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos, toda vez que no funda ni motiva la razón por la cual declara la nulidad del acto impugnado, ya que no señala las causas inmediatas y las razones particulares, con las cuales llega al convencimiento de que es procedente decretar la nulidad.

Los motivos de inconformidad expuestos por las autoridades demandadas, a juicio de esta Sala Revisora resultan por una parte infundados e inoperantes y por otra parcialmente fundados para modificar el efecto de la sentencia de fecha tres de marzo del dos mil veinte, únicamente para señalar las autoridades que deben cumplir la sentencia combatida, en atención a las siguientes consideraciones:

Como se observa de la sentencia definitiva que se recurre de fecha tres de marzo del dos mil veinte, la Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco, hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y de las contestaciones de demanda; de igual forma en el Considerando Segundo realizó un estudio minucioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas en sus escrito de contestación, sentencia en la que señaló la A quo los fundamentos legales en que se apoyó para dictar la misma.

Respecto a lo señalado por el recurrente en el sentido de que en la demanda promovida el actor reclama a las demandadas su salario desde el dieciséis de mayo del dos mil diecisiete, y que en la misma demanda señala como fecha de conocimiento el veintiocho de junio del mismo año, siendo inverisímil, que no se le hayan cubierto sus salarios desde la segunda quincena de mayo, primera y segunda de junio del dos mil diecisiete, y que hasta la última fecha haya seguido laborando, que en consecuencia a ello la demanda promovida por el demandante esta fuera del término que establece el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Dicho señalamiento resulta infundado e inoperante, en atención a que la revisionista está introduciendo nuevos argumentos en su escrito de revisión, toda vez que dicha causal debió haberla hecho valer en el escrito de contestación de demanda, sin embargo esta Plenaria determina que del estudio realizado a las constancias procesales que integran los autos del expediente que se revisa, se

advierte que la demanda fue presentada por el demandante en tiempo y forma como lo prevé el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, es decir, dentro del término de quince días, en virtud de que la resolución administrativa de fecha diecinueve de junio del dos mil diecisiete, que impugno el actor le fue notificada el día veintiocho del mismo mes y año, entonces el término le transcurrió del día veintinueve de junio al dos de agosto del dos mil diecisiete, descontados los días diecisiete al veintinueve de julio del dos mil diecisiete, por corresponder al primer periodo vacacional del cual gozan los trabajadores del Tribunal, y a foja número 01 se desprende que la demanda fue presentada en la Sala Regional de origen el día dos de agosto del citado año, en consecuencia la demanda fue interpuesta por la parte actora dentro del término legal que establece el artículo 46 del Código Procesal Administrativo.

Luego entonces, esta Plenaria determina que la causal de improcedencia que hace valer el recurrente en términos del artículo 74 fracción XI del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado de Guerrero número 215, no se actualiza, y se desestima el agravio como inoperante.

Aunado a lo anterior, resulta oportuno señalar que si bien el actor reclama su salario a partir del día dieciséis de mayo del dos mil diecisiete, esto es porque las demandadas al iniciar el Procedimiento Administrativo Interno número CHYJ/P.A.Q/014/2017, determinaron suspenderle su salario hasta en tanto se resolviera el procedimiento incoado en su contra, tal y como lo refiere el actor en el hecho número 5 del escrito de la demanda, y del cual no hicieron señalamiento alguno las demandadas al emitir contestación a la demanda, así mismo a foja 116 obra el oficio número SSP/1585/2017, de fecha veintitrés de mayo del dos mil diecisiete, del que se advierte que el C. -----, fue suspendido de sus funciones sin goce de sueldo, a partir de la segunda quincena de mayo por encontrarse sujeto a investigación administrativa, y estará vigente hasta que se resuelva en definitiva el procedimiento interno, en consecuencia, le asiste el derecho al actor para reclamar dicha prestación.

De igual forma, del análisis a la sentencia combatida tenemos que la A quo con fundamento en lo previsto en el artículo 124 del Código de Procedimientos de Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que señala: *"La valoración de las pruebas se hará conforme a la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica y la experiencia. En todo caso, la Sala deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión."*, realizó el examen y valoración adecuada de todas y cada una de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia, señalando cuidadosamente los fundamentos de la

valoración realizada y de su decisión, quedó plenamente demostrada que la sanción que impusieron al actor como Destitución del cargo de Policía Vial del Municipio de Acapulco, Guerrero, fue dictada en contravención del principio de seguridad jurídica, toda vez que al dictar la resolución administrativa por la que determinan sancionar al actor y destituirlo de su cargo, bajo el argumento de que recibió un billete de un conductor dicha situación no quedó debidamente comprobada con los videos a los que las demandadas les otorgaron valor para determinar destituir al demandante, ya que no constituyen medio de prueba suficientes a fin de esclarecer los hechos necesarios para resolver el conflicto; sin embargo, si el video no es corroborado, con otro elementos de prueba, en el sentido de que su contenido corresponde a hechos ocurridos en un lugar y tiempo determinados, no podría producir convicción plena, toda vez que el contenido en medios electrónicos es útil para constituir un indicio, y el valor probatorio quedaría al prudente arbitrio del juez.

Resulta aplicable con similar criterio la tesis con número de Registro digital: 2015449, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: I.8o.A.16 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, página 2525, Tipo: Aislada, que indica lo siguiente:

PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DE LOS VIDEOS CONTENIDOS EN MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA QUE PUEDAN PRODUCIR CONVICCIÓN PLENA.-

La prueba es el instrumento con el que cuenta el Juez para verificar o confirmar las afirmaciones de los hechos expresados por las partes, cuyo esclarecimiento es necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. Así, cuando el instrumento probatorio consiste en una cosa, se le clasifica como una prueba real. En ese sentido, si la cosa es de naturaleza mueble, se trata de una prueba de documentos, y basta con que sea presentada al juzgador para que quede desahogada. En cambio, si es un inmueble y se requiere que el Juez o fedatario judicial se desplace hasta donde éste se sitúa, se habla de una prueba de reconocimiento judicial o inspección ocular (monumental). Por otra parte, el procedimiento del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo indirecto es muy breve, pues debe resolverse por el órgano jurisdiccional con un trámite sencillo, sujeto a un plazo mínimo, al establecerse que una vez promovida la medida, debe celebrarse la audiencia incidental dentro de los cinco días siguientes; de ahí que la naturaleza sumaria de dicha vía no permite el desahogo de pruebas que puedan entorpecer u obstaculizar la resolución correspondiente, por el hecho de que requieran un trámite especial para ello, lo cual implica que, por regla general, las pruebas que pueden admitirse son las documentales y las monumentales. Es por esto que, en esta vía, las partes se enfrentan a una limitación al derecho de probar, pues sólo son admitidas las pruebas que pueden, por su naturaleza real, desahogarse en el momento en que se presentan al órgano

jurisdiccional. En ese contexto, resulta imprescindible atender al avance actual de los conocimientos científicos y tecnológicos, pues los datos, imágenes, palabras o signos ya no constan solamente en documentos en papel, sino que pueden fácilmente contenerse en aparatos electrónicos; es por ello que, dada la facilidad que proporcionan para acudir a su contenido, estos medios se equiparan en su desahogo a un documento, ya que ilustran sobre los hechos captados mediante imágenes con o sin sonido y, en consecuencia, pueden ser llevados ante un Juez para formar en él una convicción sobre determinados hechos. Para su presentación requieren de un equipo en el que pueda reproducirse la imagen y, en su caso, los sonidos que contenga; por lo que al igual que la prueba documental, una vez reproducido queda desahogado, en virtud de que no se requiere de una diligencia especial para ello, lo cual implica que su admisión no retrasaría la resolución del incidente. Por tanto, como prueba real, el video contenido en medios electrónicos es útil para constituir un indicio, a fin de esclarecer los hechos necesarios para resolver el conflicto; sin embargo, si no es corroborado, como podría ser con la fe pública o con otros elementos de prueba, de que su contenido corresponde a hechos ocurridos en un lugar y tiempo determinados, no podría producir convicción plena. En todo caso, el valor probatorio que debe otorgarse al contenido del video quedaría al prudente arbitrio judicial, en términos del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Bajo ese contexto, esta Plenaria comparte el criterio de la Sala A quo al haber declarado la nulidad de los actos impugnados por carecer de los principios de seguridad y legalidad jurídica que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y determina que la sentencia definitiva de fecha tres de marzo del dos mil diecisiete, cumple con el principio de congruencia y exhaustividad, de acuerdo a los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215¹, al respecto resulta aplicable al presente caso la tesis aislada con número de registro 803585, publicada en la página 27, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que dice:

CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA. El principio de la congruencia de las

¹ ARTÍCULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTÍCULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

- I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
- II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;
- III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;
- IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y
- V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.

resoluciones judiciales se refieren a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones.

Finalmente, respecto al señalamiento de la parte revisionista en el sentido de que la Magistrada Juzgadora al dictar el efecto de la sentencia definitiva de fecha tres de marzo del dos mil veinte, no se precisó que autoridad debe indemnizar al actor, y que dicho criterio resulta inverosímil, y por tanto debe modificarse la sentencia.

Dicho señalamiento a juicio de esta Sala Revisora resulta parcialmente fundado **únicamente PARA PRECISAR QUE AUTORIDADES DEBEN CUMPLIR EL EFECTO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA TRES DE MARZO DEL DOS MIL VEINTE**, en virtud de que del estudio a las constancias procesales que integran los autos del expediente que se revisa se puede advertir que el ahora recurrente señaló como autoridades demandadas al H. Ayuntamiento Constitucional, Secretaria de Seguridad Pública, Coordinador General de Movilidad y Transporte, Secretaría de Administración y Finanzas, Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Sindicatura de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública, Policía y Gobierno todos del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, autoridades que fueron emplazadas y dieron contestación a la demanda en tiempo y forma, e hicieron valer las causales de improcedencia y sobreseimiento que estimaron procedentes, las cuales fueron analizadas de manera exhaustiva por la Juzgadora desestimando cada una de ellas.

Por tanto, si la Sala A quo decretó el sobreseimiento del juicio por cuanto se refiere a **H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO y SÍNDICO PROCURADOR EN MATERIA DE GOBERNACIÓN, JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO**, con fundamento en los artículos 42 fracción II inciso A) , 74 fracción XIV y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, es correcto que debió precisar que las autoridades que deben dar cumplimiento a la sentencia combatida.

Bajo esa perspectiva, **esta Plenaria determina que las autoridades demandadas que deben pagar al C. -----, “...la indemnización que corresponde, veinte días por cada año de servicio prestado, prima vacacional, aguinaldo y todas las remuneraciones que viniera percibiendo el actor, hasta la fecha en que se cumpla la resolución.”**; son la Secretaria de Seguridad Pública, Coordinador General de Movilidad y Transporte, Secretaría de Administración y Finanzas, Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública todos del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

En las narradas consideraciones con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, este Órgano Colegiado procede a confirmar la nulidad del acto impugnado, y se modifica el efecto de la sentencia definitiva de fecha tres de marzo del dos mil veinte, emitida por la Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco, en el expediente número TJA/SRA/II/430/2017, únicamente para precisar que autoridades deben pagar al actor C. -----, “...la indemnización que corresponde, veinte días por cada año de servicio prestado, prima vacacional, aguinaldo y todas las remuneraciones que viniera percibiendo el actor, hasta la fecha en que se cumpla la resolución.”; son la Secretaría de Seguridad Pública, Coordinador General de Movilidad y Transporte, Secretaría de Administración y Finanzas, Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública todos del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracción VIII, 181 segundo párrafo, y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 20 y 21, fracción II, Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados e inoperantes por una parte y parcialmente fundados por otra los agravios hechos valer por la parte demandada, en su escrito de revisión a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/128/2022, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la nulidad del acto impugnado decretado en la sentencia definitiva de fecha tres de marzo del dos mil veinte, dictada en el expediente número TJA/SRA/II/430/2017, por la Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en virtud de los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Se modifica el efecto de la sentencia definitiva de fecha tres de marzo del dos mil veinte, dictada en el expediente número TJA/SRA/II/430/2017, por la Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco, únicamente para precisar que autoridades deben pagar al actor C. -----, “...la indemnización que corresponde, veinte días por cada año de servicio prestado,

prima vacacional, aguinaldo y todas las remuneraciones que viniera percibiendo el actor, hasta la fecha en que se cumpla la resolución.”; son la Secretaría de Seguridad Pública, Coordinador General de Movilidad y Transporte, Secretaría de Administración y Finanzas, Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública todos del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

QUINTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha doce de mayo del dos mil veintidós, por unanimidad de votos los CC. Magistrados MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, HÉCTOR FLORES PIEDRA, LUIS CAMACHO MANCILLA y PATRICIA LEÓN MANZO, Magistrada Habilitada por permiso de la DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto el cuarto de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.**

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO.**

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO.**

**LIC. PATRICIA LEÓN MANZO.
MAGISTRADA HABILITADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/128/2022.
EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRA/III/430/2017.